

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Exmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Dn. Avelino Araoz

Dirección y Administración
BUENOS AIRES 41

Salta, Viernes 3 de Marzo de 1933

Año XXV — N.º 1469

Art. 4.º - Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia. — Ley No. 204, de Agosto 14 de 1908.

L E Y E S

LEY N.º 68

Por cuanto:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

CAPITULO I DEL REGIMEN MUNICIPAL

Art. 1.º — La administración de los intereses y servicio de los municipios de la Provincia, estará a cargo de Municipalidades y de Comisiones Municipales, de acuerdo a lo que establecen la Constitución y presente Ley.

Art. 2.º — La delimitación territorial de los municipios y la determinación de categorías de las municipalidades y Comisiones Municipales se hará por ley.

Art. 3.º — Comprobado por los resultados de un censo nacional o provincial que un municipio tiene el

número de habitantes para establecer el régimen municipal o para ascender de categoría, el Poder Ejecutivo enviará a la Legislatura el proyecto de ley que corresponda.

CAPITULO II DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 4.º. — Habrá Municipalidades de primera categoría, en los municipios cuya población sea de más de diez mil habitantes, y de segunda categoría, en los que la población exceda de cinco mil habitantes.

Art. 5.º — Las Municipalidades de primera y segunda categoría se compodrán de un Concejo Deliberante y de un funcionario que se llamará Intendente Municipal. El Concejo Deliberante de las Municipalidades de primera categoría estará formado por nueve concejales y el de la segunda categoría por cinco.

Art. 6.º — Los Concejales serán elegidos directamente por el pueblo, durarán dos años en sus funciones,

se renovarán totalmente y podrán ser reelegidos.

Art. 7.º — Para ser miembro de los Concejos Deliberantes se requiere ser vecino del municipio con dos años de residencia inmediata en él, ser mayor de edad, saber leer y escribir correctamente el idioma nacional, pagar contribución territorial o patente comercial o ejercer alguna profesión liberal.

Art. 8.º — No pueden ser miembros de los Concejos Deliberantes:

- 1.º El Intendente Municipal, los empleados de la Administración Pública Provincial, el P. Judicial y de la H. Legislatura de la Provincia.
- 2.º Los deudores de las respectivas Municipalidades que ejecutados legalmente, no pagaren sus deudas.
- 3.º Los quebrados fraudulentos, mientras no sean rehabilitados.
- 4.º Los que estuvieran privados de la libre administración de sus bienes.
- 5.º Los sentenciados a pena corporal mientras cumplan la condena.
- 6.º Los procesados por delitos comunes que merezcan pena corporal, mientras estuviesen privados de la libertad definitiva.
- 7.º Los que estuvieran interesados directamente en cualquier contrato o negocio con las municipalidades, ya como obligados principales o como fiadores.
- 8.º Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
- 9.º Los inhabilitados para ser inscriptos como electores municipales.
10. Los que sean hermanos, padres o hijos de otros miembros de la misma municipalidad.

Art. 9.º — Cesará en sus funciones todo concejal que por causa posterior a su elección se coloque en cualquiera de los casos previstos en el Art. anterior. Si el inhabilitado no manifestase la causa sobreviniente de su inhabilidad, y ésta fuese de otro modo conocida, quedará "ipso-facto" cesante de sus funciones.

Art. 10 — La función de Concejal es carga pública, de la que no podrá renunciarse sino por alguna de las siguientes causas:

- 1) Imposibilidad física.
- 2) Ausencia frecuente o prolongada del municipio.
- 3) Edad mayor de sesenta años.
- 4) Imposibilidad por razones de otras funciones públicas que no permita el desempeño del cargo.
- 5) Haber desempeñado el cargo en período anterior.

CAPITULO III

DE LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES

Art. 11 — Los Concejos Deliberantes funcionarán en los locales destinados a sus sesiones y sus miembros al recibirse del cargo prestarán juramento de desempeñarlo fiel y legalmente. El juramento será ante el Presidente y éste jurará ante el Cuerpo.

Art. 12 — Los Concejos Deliberantes tendrán durante el año dos periodos de sesiones ordinarias, de tres meses cada una; el primer periodo se iniciará el primero de Abril y terminará el 30 de Junio, y el segundo se iniciará el primero de Setiembre y finalizará el 30 de Noviembre, pudiendo los Concejos por sí solos prorrogar cada uno de dichos periodos por un término que no exceda

de un mes.

Art. 13 — Para formar quorum legal será necesaria la presencia de la mitad más uno del número total de concejales.

Art. 14 — Abiertas las sesiones ordinarias el primer periodo se procederá a elegir por mayoría absoluta un presidente y un vice-presidente, por el término de un año, quienes permanecerán en sus cargos hasta la elección de las nuevas autoridades.

También se designarán las Comisiones permanentes que el Reglamento establezca, de las cuales podrán formar parte los vice-presidentes, y se fijarán los días de sesión.

Art. 15 — Los Concejos podrán también celebrar sesiones extraordinarias para convocatoria de los Intendentes, en cuyo caso sólo podrán tratar los asuntos enumerados en la convocatoria.

Art. 16 — Los Concejos podrán asimismo reunirse en minoría al sólo objeto de acordar las medidas necesarias para compeler a los inasistentes, pudiendo a tal efecto usar de la fuerza pública.

Podrán también imponer multas a los inasistentes hasta la suma de cincuenta pesos m. nacional, y si el número de inasistencias injustificadas pasaran de cinco consecutivas, podrán declararlos cesantes, debiendo a tal efecto concurrir la totalidad de los votos de los Concejales presentes.

Art. 17 — Las sesiones de los Concejos serán públicas; pero podrán ser secretas cuando los asuntos a tratarse sean de carácter reservado, los que serán resueltos en cada caso por mayoría absoluta.

Art. 18 — Son atribuciones de los Presidentes de los Concejos Deliberantes:

1.º Dirigir las discusiones en las

que tendrán voz, pero sólo podrán votar en caso de empate y en los casos en que se requiera dos tercios de votos.

- 2) Dirigir el trámite de los asuntos y la confección de la Orden del Día.
- 3.º Firmar todas las resoluciones y comunicaciones, las que deberán ser refrendadas por el secretario.
- 4.º Suspender a los empleados del Concejo por mala conducta o incumplimiento, dando cuenta al Cuerpo.

rt. 19 — Los extranjeros elegidos Concejales no podrán exceder en su número de la tercera parte de la totalidad de miembros de cada Concejo Deliberante.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES

Art. 20 — Los Concejos Deliberantes dictarán su Reglamento interno para asegurarse su mejor funcionamiento, sujeto en un todo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 21 — Son atribuciones y deberes de los Concejos Deliberantes:

- 1.º Nombrar y remover a los empleados de su inmediata dependencia.
- 2.º Remover por inhabilidad física o legal a los Concejales, y apercibirlos y aún expulsarlos de su seno, con voto de dos tercios de los miembros presentes, por transgresiones u omisiones en el desempeño de sus deberes y por actos de indignidad o desacato contra la corporación, previo informe de una Comisión nombrada al efecto.
- 3.º Proceder contra las personas de

- fuera que faltären al respeto en sus sesiones a alguno de los miembros de la corporación o a ésta en general, ordenando el arresto del culpable por un término que no exceda de diez días, y sometién-dolo a la justicia por desacato en caso de mayor gravedad.
- 4.0 Aceptar o repudiar las donaciones o legados hechos al Municipio.
 - 5.0 Prestar o denegar acuerdo para los nombramientos de tesorero, contador, receptor general.
 - 6.0 Aprobar o desechar los contratos celebrados por los Intendentes ad-referendum de los Concejös.
 - 7.0 Dictar el reglamento general de edificación y ordenar la apertura y ensanche de calles, la formación de plazas, parques y avenidas, construcción de mercados y hospitales y demás obras de carácter municipal que estime conveniente.
 - 8.0 Determinar la altura de los edificios particulares, la nivelación de las calles, y la distancia que deben guardar los propietarios de predios contigueos para construir cercos o paredes medianeras, pozos cloacas, letrinas, acueductos que causen humedad, depósitos de cal, materias corrosivas o peligrosas, maquinarias movidas a vapor, electricidad o de combustión interna, e instalación de fábricas o establecimientos peligrosos a la seguridad, solidez y salubridad de los edificios, o nocivas a los vecinos.
 - 9.0 Dictar las medidas y precauciones tendientes a evitar las inundaciones, incendios o derrumbes.
 - 10 Intervenir en la construcción de los edificios públicos y particu-
rales a fin de garantir la seguridad, condiciones higiénicas y estéticas que deben tener, y ordenar la compostura o demolición de aquellos que por su estado ofrezcan peligro.
 - 11 Reglamentar los tambos, cáballe-rizas, mataderos, mercados y demás establecimientos o industrias que puedan ser incómodas e insalubres, debiendo fijar la distancia a qué haya de encontrarse de los centros de población.
 - 12 Establecer corralés de abasto, tabladas y mataderos en condiciones rigiénicas y de seguridad.
 - 13 Reglamentar el contraste de pesas y medida, para asegurar su exactitud.
 - 14 Reglamentar la vialidad vecinal y establecer tarifas para carrua-jes, tranvías, ómnibus y carros.
 - 15 Dictar las disposiciones relativas a la limpieza y alumbrado público.
 - 16 Dictar las ordenanzas para evitar el cosumo de substancias que por su condición y calidad pueden ser nocivas a la salud.
 - 17 Atender a la salud pública estableciendo y reglamentando el funcionamiento de hospitales, lazaretos, dispensarios, etc., subvencionar a establecimientos de esa naturaleza y establecer servicios de asistencia médica gratuita y de asistencia social.
 - 18 Reglamentar el establecimiento y funcionamiento de Montepíos particulares, fijándoles el interés máximo que podrá cobrar.
 - 19 Dictar las disposiciones conducentes a que no se ofrezcan al público espectáculos que afecten la moral y perjudiquen las buenas costumbres, pudiendo prohi-

- bir la venta o exposición de escritos o dibujos inmorales y proceder al secuestro de los mismos, sin perjuicio de las penas que se fijen para las infracciones.
- 20 Reglamentar el funcionamiento de teatros, cines, canchas de deportes, casas de bailes, prostibulos juegos permitidos y demás espectáculos y locales públicos.
 - 21 Dictar ordenanzas sobre protección de los animales y plantas y sobre represión de la mendicidad, la vagancia y la prostitución clandestina.
 - 22 Autorizar a los Intendentes para contraer empréstitos, los que en ningún caso podrán gravar más de la tercera parte de la renta de los municipios, y para vender y gravar los bienes de propiedad municipal con la correspondiente autorización legislativa, debiendo en tales casos sancionarse la ordenanza correspondiente con dos tercios de votos.
 - 23 Reglamentar el servicio y la distribución de las aguas de regadío de uso común en el municipio, que no sean del dominio particular por derecho propio y mientras no se dicte una ley de irrigación.
 - 24 Establecer multas pecuniarias hasta la cantidad de quinientos pesos contra los infractores a sus ordenanzas.
 - 25 Elevar al P. E. de la Provincia las ternas para jueces de paz letrado y legos, y la nómina de jueces de partido que hubieren nombrado.
 - 26 Pedir a los Jefes de las Oficinas Municipales los informes que crean convenientes, y designar comisiones especiales, compuestas por miembros del Concejo, para que investiguen el estado de la administración.
 - 27 Acordar concesiones por un término no mayor de quince años para el uso de los bienes públicos, debiendo cuando éstos tengan carácter de exclusividad, solicitarse la autorización legislativa.
 - 28 Dictar ordenanzas que aseguren la estabilidad y escalafón de los empleados municipales.
 - 29 Dictar ordenanzas de pavimentación y emitir con este fin bonos a los plazos que estimen con veniente.
 - 30 Disponer la distribución y conservación, con cargo de reembolso, de los cercos y veredas de los predios existentes, en las ciudades, sin dueño conocido y aquellos cuyos propietarios no cumplan con la obligación de hacerlo dentro de los plazos y condiciones establecidas en las ordenanzas respectivas. A ese efecto se considerará que un predio no tiene dueño conocido, cuando no resulte su indicación precisa de los informes de la Dirección General de Rentas y del Registro de la Propiedad.
 - 31 Dictar ordenanzas sobre conservación y reglamentación de cementerios.
 - 32 Solicitar con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros la destitución o remoción de los Intendentes, por las causales expresadas en el artículo 26 de esta Ley.
 - 33 Resolver, por dos tercios de votos del total de sus miembros la municipalización de los servicios públicos.

CAPITULO V.

DE LOS INTENDENTES — SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 22 — Los Intendentes Municipales serán nombrados y removidos por el P. E. con acuerdo del Senado. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 23 — Para ser Intendente se requiere tener no menos de treinta años de edad y demás condiciones que para ser Concejal, correspondiéndole las mismas incompatibilidades.

Art. 24 — Estará a cargo de los Intendentes la dirección general de la administración de las Municipalidades y serán los representantes legales y oficiales de la misma.

Art. 25 — En caso de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia o destitución de los Intendentes, ejercerán provisoriamente sus funciones los presidentes o vice-presidentes de los Concejos Deliberantes.

Art. 26 — Los Intendentes podrán ser destituidos por mal desempeño o desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones y removidos por inhabilidad física o legal posterior a la fecha de su designación.

Art. 27 — A los efectos del artículo anterior, el P. E. por su propia iniciativa o cuando así lo estime necesario en virtud de resolución tomada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de un Concejo Deliberante, solicitará del Honorable Senado el retiro del acuerdo correspondiente.

Art. 28 — Los Intendentes no podrán retirarse de los Municipios por más de 4 días hábiles, sin previo aviso a los Concejos Deliberantes.

Art. 29 — Los Intendentes goza-

rán del sueldo que les asignen los Concejos Deliberantes no pudiendo sancionarse ningún aumento o disminución de dichos sueldos para los Intendentes en ejercicio de sus funciones.

Art. 30 — Son atribuciones y deberes de los Intendentes:

- 1.º) Promulgar, reglamentar y poner en vigencia las ordenanzas que dicten los Concejos Deliberantes y proveer a su ejecución por medio de los empleados de su dependencia.
- 2.º) Observar en el término de diez días hábiles las ordenanzas dictadas por los Concejos Deliberantes, por si éstos insistieran en su resolución por dos tercios de votos, deberá promulgarlas y cumplirlas.
Si vencidos los diez días la ordenanza no fuera observada ni promulgada, se considerará en vigencia.
- 3.º) Presentar a los Concejos Deliberantes el presupuesto de gastos y cálculo de recursos dentro de las disposiciones de la presente Ley y concurrir a la formación de todas las ordenanzas.
- 4.º) Nombrar y remover a los empleados de la administración y solicitar acuerdos de los Concejos Deliberantes para el nombramiento de los empleados que lo requieran.
- 5.º) Proponer a los Concejos Deliberantes el nombramiento de los jueces de Partido que correspondan a Municipio.
- 6.º) Nombrar en comisión, durante el receso de los Concejos Deliberantes a los empleados cuyo nombramiento requiere acuerdo.
- 7.º) Hacer recaudar los impuestos y rentas municipales y decretar su

- inversión con sujeción al presupuesto y ordenanzas vigentes.
- 8.o) Establecer y reglamentar el funcionamiento de las oficinas de la administración municipal.
 - 9.o) Publicar trimestralmente el estado general de tesorería. Donde no hubiere diarios, la publicación podrá hacerse mediante la fijación de los balances en los portales de la Municipalidad y demás oficinas públicas de la localidad, por el término de quince días
 - 10) Celebrar contratos sobre la administración de los bienes inmuebles de los municipios, previa la licitación y con autorización de los Concejos Deliberantes.
 - 11) Imponer en cada caso las multas y penalidades que establezcan las ordenanzas de cuya aplicación están encargados.
 - 12) Informar anualmente a los Concejos en la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias sobre el estado general de la Administración y el movimiento de fondos que se hubiera producido dentro o fuera del presupuesto general, durante el pasado ejercicio económico.
 - 13) Convocar a inscripción de electores y a elecciones en los casos y épocas establecidas por esta Ley.
 - 14) Convocar a los Concejos a sesiones extraordinarias, por su propia iniciativa o en virtud de solicitud escrita de una cuarta parte de los Concejales.
 - 15) Formular y conservar un prolijo inventario de todos los muebles y demás bienes del Municipio, y otro de las escrituras y títulos que se refirieran al patrimonio municipal.
 - 16) Inspeccionar o hacer inspeccionar los establecimientos públicos o aquéllos a cuyo sostén contribuyesen los municipios, adoptando las medidas del caso a fin de asegurar el regular funcionamiento de los mismos.
 - 17) Velar por la higiene de los municipios, comprendiéndose en ella especialmente: la limpieza y desinfección de las aguas, del aire, de los parajes malsanos y de las viviendas; la inspección de substancias alimenticias, pudiendo disponer el secuestro e inutilización de las que fueren perjudiciales para la salud sin perjuicio de las penalidades que correspondan a sus expendedores; la inspección de los prostíbulos y demás establecimientos análogos pudiendo disponer la clausura de los locales y la reclusión de personas para prevenir el desarrollo de enfermedades contagiosas; la fomentación de la vacuna, el aseo de mercados, tambos, caballerizas, mataderos, corrales, etc. La conservación de los cementerios, y a toda medida tendiente a asegurar la salud de la población.
 - 18) Ordenar en caso de urgencia el allanamiento de domicilios particulares cuyos ocupantes se niegan a cumplir leyes, ordenanzas o decretos referentes a higiene moralidad o seguridad, a efecto de hacerlas ejecutar. El allanamiento deberá fundarse en informes circunstanciales de las oficinas técnicas municipales, y será cumplido por medio de la policía y de la inspección municipal.
 - 19) Decretar la desocupación y clausura, si fuese necesaria, de casas

negocios o establecimientos en los casos que por ordenanzas de higiene, moralidad o seguridad pública así lo autorizara.

- 20) Comunicar al P. E. todos los conflictos de carácter administrativos con agentes de autoridad nacional o provincial, para su resolución.
- 21) Dar cuenta a la Dirección General de Rentas de la Provincia de los permisos acordados para la construcción o ampliación de edificios.
- 22) Celebrar contratos y autorizar trabajos de acuerdo al presupuesto u otras ordenanzas con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Ley de Contabilidad.
- 23) Formular las bases para las licitaciones y considerar las propuestas.
- 24) Concurrir a las sesiones de los Concejos Deliberantes cuando lo crea oportuno, pudiendo tomar parte en los debates pero no votar.
- 25) Inspeccionar las escuelas de los municipios e informar al Consejo General de Educación sobre las irregularidades que notaran, proponiendo los medios que estimen conducentes a su solución.
- 26) Desempeñar las funciones correspondientes al Ministerio de Menores atribuidas a los Procuradores Municipales por Art. 54 de la Ley sobre organización de los Tribunales.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES MUNICIPALES, SU CONSTITUCION, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

Art. 31 — Las Comisiones Mun-

cipales de los Municipios de tercera categoría, serán de primera y segunda clase.

Art. 32 — Habrá Comisiones Municipales de primera clase en los municipios cuya población sea más de dos mil habitantes y segunda clase en los que la población exceda de quinientos habitantes.

Art. 33 — Las Comisiones Municipales de primera y segunda clase, se compondrán de cinco y tres miembros, respectivamente, de los cuales uno, que ejercerá las funciones de presidente, será nombrado y removido por el P. E., y los otros los elegirá el pueblo en la misma forma que los concejales.

Art. 34 — Los miembros de las Comisiones Municipales elegidos por el pueblo, durarán dos años en sus funciones, que se renovarán totalmente y podrán ser reelectos.

Art. 35 — Los Presidentes de las Comisiones Municipales durarán un año en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos.

Art. 36 — Para ser miembro de las Comisiones Municipales se requiere ser vecino de Municipio con un año de residencia inmediata en él ser mayor de edad y saber leer y escribir correctamente el idioma nacional.

Art. 37 — Son aplicables a los miembros de las Comisiones Municipales las disposiciones de los artículos 8.º, 9.º y 10.º de la presente Ley.

Art. 38 — Son aplicables a las Comisiones Municipales, las disposiciones contenidas en los capítulos 3.º y 4.º de esta Ley, en cuanto no contraríen lo que se dispone en el presente.

Art. 39 — Son aplicables a los Presidentes de las Comisiones Mu-

nicipales las disposiciones contenidas en el Art. 5.º de esta Ley, en cuanto no se oponga a lo especialmente dispuesto en el presente capítulo.

Art. 40 — En caso de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia o destitución de los Presidentes de las Comisiones Municipales, ejercerán provisoriamente sus funciones los vicepresidentes de las mismas.

Art. 41 — Los Presidentes de las Comisiones Municipales podrán autorizar trabajos y gastos de acuerdo al presupuesto y otras ordenanzas, debiendo hacerlo por licitación cuando su valor exceda de 100 pesos.

CAPITULO VII

DE LAS ELECCIONES

Art. 42 — Las elecciones de Concejales y de miembros de Comisiones Municipales, se harán con sujeción a la Ley de elecciones de la Provincia en todo cuanto no se oponga a lo dispuesto a la presente Ley.

Art. 43 — Las elecciones ordinarias tendrán lugar el primer domingo de Marzo del año que corresponda a la renovación de los Concejales y miembros de las Comisiones Municipales, las que deberán efectuarse simultáneamente con las de Diputados y Senadores a la H. Legislatura de la Provincia.

Art. 44 — Las convocatorias a elecciones la harán los Intendentes Municipales o presidentes de Comisiones municipales, según corresponda, en cada periodo de renovación o cuando hubiere que integrar el Concejo Deliberante o Comisión Municipal, con la misma antelación establecida en la Ley Electoral de la Provincia.

Las convocatorias serán comunicadas a los efectos de lo dispuesto en la

Constitución de la Provincia, remitiendo copia legalizada del decreto.

Art. 45 — Cada elector podrá votar por los candidatos a elegirse en la proporción que a continuación se establece:

Cuando se elija 1, podrá votar hasta por 1.

Cuando se elijan 2, podrá votar hasta por 2.

Cuando se elijan 3, podrá votar hasta por 2.

Cuando se elijan 4, podrá votar hasta por 3.

Cuando se elijan 5, podrá votar hasta por 4.

Cuando se elijan 6, podrá votar hasta por 4.

Cuando se elijan 7, podrá votar hasta por 5.

Cuando se elijan 8, podrá votar hasta por 6.

Cuando se elijan 9, podrá votar hasta por 6.

Art. 46 — Se elegirán también listas de suplentes en el mismo número establecido en el artículo anterior para los titulares, por cada partido o agrupación para reemplazar a los Concejales o miembros de Comisiones Municipales que cesen en su mandato por muerte, renuncia u otra causa.

Art. 47 — El Tribunal electoral comunicará al P. E. el nombre de los Concejales y miembros de Comisiones Municipales que hayan resultado electos y el P. E. los hará saber a los Intendentes y Presidentes a los efectos de la constitución de los respectivos Concejos Deliberantes y Comisiones Municipales.

Art. 48 — Dentro de los 15 días de recibida la Comunicación del P. E., deberán quedar constituidos los respectivos Cuerpos.

Art. 49 — Los Concejos Deliberan

tes y Comisiones Municipales comunicarán al Tribunal Electoral las vacancias que se produjeran en sus Cuerpos, a los efectos de que aquél determine los suplentes que deben llenarlas, debiendo ser designados los que correspondan en orden de colocación de la lista cuya vacante se sustituyera.

Art. 50 — Sólo podrá convocarse a elecciones extraordinarias para completar periodos, cuando falte el número legal para el funcionamiento del Cuerpo y después de haberse agotado los suplentes de las listas correspondientes.

Para la dotación de los electores extranjeros en las elecciones extraordinarias se utilizará el padrón electoral suplementario de extranjeros confeccionado para la última elección ordinaria

CAPITULO VIII

DE LOS ELECTORES

Art. 51 — Serán electores municipales y tendrán el derecho y la obligación de votar, todos los ciudadanos inscriptos en el Padrón Cívico Nacional, vigente en la época de la elección.

Art. 52 — También tendrán derecho a votar en las elecciones municipales pero no tendrán obligación de hacerlo, los extranjeros mayores de edad, con residencia en el municipio anterior en dos años por lo menos al tiempo de su inscripción, que no tengan ninguna de las inhabilidades establecidas por la Ley electoral de la Provincia, que sepan leer y escribir correctamente en idioma nacional y que abonen contribución municipal o fiscal no inferior a 20 pesos anuales o ejerzan una profesión liberal.

Art. 53 — No podrán ser electores municipales:

- 1.o) Los deudores del tesoro municipal que ejecutados legalmente no hubiesen satisfecho la deuda.
- 2.o) Los que estuviesen privados de la libre administración de sus bienes.
- 3.o) Los incapacitados civil o políticamente.
- 4.o) Los soldados y clases del ejército nacional, gendarmes de policía y Cuerpo de Bomberos.
- 5.o) Los dueños o gerentes de prostíbulos.

CAPITULO IX

DEL PADRON ELECTORAL SUPLEMENTARIO DE EXTRANJEROS

Art. 54 — Las inscripciones para la formación del padrón electoral suplementario de extranjeros se efectuarán en las oficinas del Registro Civil que corresponda al domicilio del solicitante, en el mes de Octubre del año anterior a cada elección. Las inscripciones se harán en las horas habituales de oficina, durante todos los días hábiles y feriados de dicho mes.

Art. 55 — Para ser inscripto en el padrón suplementario de extranjeros deberán llenarse las exigencias establecidas en el Art. 52. Se acreditará:

- 1.o) La identidad personal, con la cédula policial correspondiente.
- 2.o) La residencia con prueba testimonial producida ante el juez de Paz del Distrito.
- 3.o) El pago de impuestos, con boleta o recibo correspondiente.
- 4.o) El ejercicio de una profesión liberal, con un certificado expedido por la C. de Justicia, por el H. C. de Higiene, por el Depar-

tamento Topográfico u otra repartición pública provincial habilitada para ello.

- 5.º) El saber leer y escribir, con la solicitud de inscripción, escrita de puño y letra por el mismo solicitante.

Art. 56 — El Jefe o encargado del Registro Civil entregará a cada inscripto un certificado de inscripción firmado en el que conste: el nombre y apellido del inscripto, su nacionalidad, edad, estado civil, profesión, tiempo de residencia, domicilio, clase y valor del impuesto que paga, o profesión liberal que ejerza, número de orden correspondiente a la inscripción.

Art. 57 — La inscripción se cerrará cada día con una acta en la que se harán constar los nombres de los inscriptos y demás datos del artículo anterior. Cuando se hubiera denegado una inscripción se hará constar en el acta el nombre de la persona excluida y la causa que motivó la denegatoria. El acta será firmada por el jefe o encargado de la oficina y por los inscriptos que quisieran hacerlo.

Art. 58 — La persona a quien se hubiera denegado la inscripción en el padrón suplementario de extranjeros, podrá recurrir, dentro de los tres días siguientes de la denegatoria, ante el Concejo Deliberante o Comisión Municipal que corresponda, los que, previo informe del jefe o encargado del Registro Civil, resolverán por simple mayoría de votos, dentro de los diez días siguientes a la formalización del recurso, sobre la procedencia o improcedencia del mismo, ordenando la inscripción si juzgaran infundada la negativa.

Art. 59 — Clausurada la inscripción, el día primero de noviembre los jefes o encargados de las Ofici-

nas del Registro Civil elevarán a los respectivos Concejos Deliberantes o Comisiones Municipales la lista completa de los inscriptos, acompañando a las mismas un legajo con las solicitudes, actas y demás documentos y antecedentes relativos a las inscripciones realizadas.

Art. 60 — Dentro de los diez días de recibidas las listas de inscripción los Concejos Deliberantes o Comisiones Municipales las harán publicar por una sola vez en un diario de la localidad, si lo hubiere, y en hoja suelta o autenticada que se fijarán en parajes públicos y en el frente del edificio municipal, durante quince días.

Art. 61 — Durante los quince días a que se refiere el artículo anterior y hasta diez días después, podrá formularse tachas a los inscriptos, las que sólo podrán deducirse por electores inscriptos en la misma jurisdicción.

Art. 62 — Hasta quince días después de clausurado el periodo de tachas, los Concejos Deliberantes o Comisiones Municipales resolverán sobre la procedencia o improcedencia de las tachas opuestas. A tal efecto se hará saber al interesado por carta certificada la tacha deducida, pudiendo aquél, dentro de los cinco días siguientes al aviso, hacer la exposición que crea del caso.

Art. 63 — Eliminados los electores cuyas tachas hubieran sido aceptadas, los Concejos Deliberantes o Comisiones Municipales, procederán a la confección del padrón electoral suplementario de extranjeros, en el que deberán constar todos los datos enumerados en el artículo 56, el que quedará archivado con todos los antecedentes. Una copia de este padrón debidamente autorizada, se remitirá

al Tribunal Electoral de la Provincia, a los efectos que corresponda.

Art. 64 — Los Concejos Deliberantes y Comisiones Municipales, dividirán el padrón electoral suplementario de extranjeros, en series de cincuenta electores como máximo, congregados en razón de la proximidad de sus domicilios. Estas series serán adicionadas a las mesas del Padrón Nacional, teniendo en cuenta la misma proximidad de domicilio.

Art. 65 — A todos los electores inscriptos en el padrón electoral suplementario de extranjeros, se les entregará una libreta cívica firmada por el Presidente del Concejo Deliberante o Comisión Municipal, la que lo habilitará para votar y que contendrá su fotografía, que será suministrada por el interesado, y todos los datos establecidos en el Art. 56.

Art. 66 — La libreta cívica a que se refiere el artículo anterior podrá ser habilitada para nuevas elecciones, si el titular de la misma estuviera inscripto en los padrones electorales correspondientes.

Art. 67 — Todos los gastos que demande la formación del padrón suplementario de extranjeros, serán por cuenta de los respectivos municipios, los que abonarán a los Jefes o Encargados de las oficinas del Registro Civil que realicen la inscripción, la suma de cincuenta centavos moneda nacional por cada inscripto que figure en el padrón.

CAPITULO X..

DE LOS CONFLICTOS ENTRE PODERES Y DE LAS INTERVENCIONES

Art. 68 — Los conflictos que suscitaren entre dos o más Municipalidades o Comisiones Municipales o entre éstas y el P. E. sobre nego-

cios de su competencia e interpretación de sus facultades, serán dirimidos por la Corte de Justicia.

Art. 69 — Cuando la situación de una Municipalidad haga imposible la regular administración de los intereses que se le confían por la Constitución y la presente Ley, podrá ser intervenida por la Legislatura. La ley respectiva fijará la extensión y término de la intervención, y el P. E. designará el comisionado que ha de cumplirla.

Art. 70 — Durante el receso de la Legislatura y en virtud de razones de urgencia, podrá el P. E. decretar la intervención, dando cuenta oportunamente a las Cámaras.

Art. 71 — Las Comisiones Municipales podrán ser intervenidas por los mismos motivos expresados en el Art. sesenta y nueve, pero la intervención se decretará directamente por el P. E. En el decreto correspondiente se fijará en todos los casos el término de la intervención y las facultades del comisionado.

Art. 72 — Las intervenciones sólo tendrán por objeto resolver los conflictos o regularizar las anomalías que las hubieran originado, y los comisionados sólo podrán realizar las gestiones administrativas de carácter indispensable y urgente para el funcionamiento de la administración comunal. Podrán ser designados comisionados los funcionarios o empleados a sueldo de la administración.

Art. 73 — Las intervenciones no podrán exceder en su duración de tres meses, contados desde la fecha de promulgación de la ley o expedición del decreto respectivo. Sin embargo, en los casos en que, para regularizar el funcionamiento de la Municipalidad o Comisión Municipal in-

tervenida fuera necesario convocar a elecciones, podrá el P. E. ampliar ese término por tres meses más, debiendo entonces hacerse la convocatoria antes de vencer los primeros tres meses y quedar instaladas las nuevas autoridades antes de la expiración de la prórroga.

At. 47 — Si vencieran los plazos establecidos en el artículo anterior sin que el comisionado diera término a su cometido, cesará de hecho en sus funciones, debiendo ordenar el P. E. la entrega del gobierno comunal a uno de los cinco mayores contribuyentes del Municipio, quien dentro de los treinta días subsiguientes deberá infaliblemente convocar a elecciones.

CAPITULO XI

DEL PRESUPUESTO, RENTAS MUNICIPALES Y DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

Art. 75 — La ordenanza de presupuesto constará de los capítulos divididos en incisos, con sus ítems, que comprenderán:

Capítulo primero: Cálculo de recursos.

Capítulo segundo: Gastos de Administración.

El servicio de la deuda pública se presupuestará en un inciso que manifieste en ítems numerados el origen y servicio de cada deuda.

Art. 76 — El proyecto de ordenanza de presupuesto deberá ser elevado a los Concejos Deliberantes y Comisiones Municipales, por los Intendentes o Presidentes, antes del 30 de Octubre de cada año, debiendo continuar en vigencia el del año anterior en caso de no haberse sancionado antes de primero de enero y hasta tan

to se sancione el nuevo.

Art. 77 — El presupuesto de gastos, cálculos de recursos y ordenanzas de impuestos, serán elevados oportunamente por las Comisiones Municipales a la aprobación del P. Ejecutivo.

Art. 78 — El ejercicio del presupuesto comenzará el primero de enero y terminará el 31 de Diciembre de cada año, pero recién se cerrará el 30 de Abril siguiente, a objeto de contabilizar las cuentas del año.

Art. 79 — En las ordenanzas de presupuesto deberán figurar todos los gastos y servicios ordinarios especiales, no pudiendo los Concejos Deliberante y Comisiones Municipales aumentar el número de puestos y el monto de los sueldos proyectados, lo que sólo podrá hacerse mediante proyectos de ordenanzas que seguirán la tramitación ordinaria. En ningún caso podrán invertirse más de un 25 o/o de la renta en sueldos de empleados administrativos.

Art. 80 — Los Municipios contribuirán al sostenimiento de la educación común con el 10 o/o de sus rentas, con excepción de los subsidios nacionales o provinciales, el producido de a venta de sus propiedades, el impuesto de alumbrado y limpieza y toda otra entrada que constituya otra retribución de servicios, las que deberán ser invertidas íntegramente en el destino fijado de antemano.

Art. 81 — Aprobada la ordenanza de presupuesto, los Intendentes y Presidentes remitirán una copia de la misma al Consejo General de Educación, a los efectos del control correspondiente, debiendo depositarse la contribución establecida en el artículo anterior antes del 15 de cada mes vencido.

Art. 82 — Sin perjuicio de los impuestos o tasas que puedan crear las

Municipalidades y Comisiones Municipales, de acuerdo con sus necesidades, se declaran rentas de las mismas las siguientes:

- 1.º) Las patentes sobre vehículos y rodados en general, exceptuándose las bicicletas y a los vehículos de los señores Legisladores de uso particular.
- 2º) El impuesto de alumbrado, barrido y limpieza.
- 3.º) El de abasto, degolladura y matadero.
- 4.º) El de teatros, cines, circos, cabarets, salas de baile y demás espectáculos públicos y diversiones en general.
- 5.º) El de hoteles, restaurants, confiterías, billares, fondas, casas de hospedaje, despachos de bebidas, cantinas y boliches.
- 7.º) El de piso, peaje, establecimiento de carruajes, fijación de avisos letreros, muestras, carteles e instalación de surtidores de nafta.
- 8.º) El que grave a las empresas de servicios públicos como tranvías, ómnibus, teléfonos, alumbrado etc.
- 9.º) El de mercados, carnicerías, fiambrerías, panaderías, fábricas de dulces, caramelos y helados.
- 10) El de farmacias, droguerías, laboratorios fotográficos.
- 11) El impuesto sobre garages, carrocías, motores, carpinterías, herrerías y pequeños talleres en general.
- 12) El de mozos de cordel y músicos ambulantes.
- 13) El de chapas de perros.
- 14) El de caballerizas y corrales.
- 15) El de salones de lustrar y tintorería.
- 16) El de hornos de ladrillo y cal, canteras de piedra, extracción de arena, ripio y pedregullo.
- 17) El de prostíbulos, que se pagarán en proporción al número de

pupilas.

- 18) El impuesto a los locales que hagan funcionar aparatos de radio, victrolas y otras máquinas sonoras.
- 19) El de agentes o agencias de colocación y de venta de diarios y revistas.
- 20) El de peluquería, masajistas, ortopédicos, manicuros y pedicuros.
- 21) El que grave las carreras, rifas y demás juegos permitidos.
- 22) El de permiso para construcciones en general, delineación en las nuevas edificaciones y construcción de cercos en los ejidos.
- 23) El de entierros y cementerios.
- 24) El de producido por estampillas y sellado municipal.
- 25) El producido de la venta y arrendamiento de bienes municipales.
- 26) El producido de las multas que establezcan las ordenanzas.
- 27) Las subvenciones nacionales y provinciales.
- 28) El de vendedores ambulantes de casimires, géneros y otras mercaderías.

Art. 83. — El cobro de las deudas por impuestos, multas y demás recursos municipales se hará efectivo por los procedimientos establecidos en la Ley general de Apremio de la Provincia.

Art. 84. — No podrá trabarse embargo preventivo de los bienes y rentas municipales, sino después de sentencia condenatoria. Dentro de los 3 meses de dictada ésta, los miembros del Cuerpo arbitrarán los medios de pago; si así no lo hicieren, serán responsables personalmente.

Art. 85. — Las Municipalidades no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción de frutos del país ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal.

Art. 86. — Las ordenanzas municipa-

pales sobre impuestos tendrán carácter permanente y estarán en vigencia mientras no sean derogadas.

Art. 87. — Las Municipalidades y Comisiones Municipales se ajustarán estrictamente en su administración a las disposiciones de la Ley de Contabilidad de la Provincia a que le sean aplicables.

Art. 88. — Corresponde a los Concejos Deliberantes la aprobación de las cuentas de la administración municipal que deberán rendir anualmente los Intendentes, en el mes de Mayo.

Art. 89. — Corresponde al P. E. la aprobación de las cuentas de la administración municipal que deberán rendir anualmente las Comisiones Municipales en el mes de Mayo.

Art. 90. — A requerimiento de las Municipalidades o Comisiones Municipales el P. E. por intermedio del Contador General de la Provincia, organizará las contabilidades de aquéllas, siendo a cargo de las mismas todos los gastos que por viático u otros conceptos se originen.

CAPITULO XII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

Art. 91. — Los Municipios no serán responsables de los actos practicados por sus miembros fuera de la órbita de sus atribuciones, pero lo serán individualmente los que hubieran acordado o sancionado el acto.

Art. 92. — El Intendente Municipal o Presidente de la Comisión Municipal que autoricen una orden de pago ilegítima y el Contador que no la observe, serán solidariamente responsables de la ilegalidad del pago.

Art. 93. — En los casos de contravenciones previstas por esta Ley y de delitos legislados por el Código Penal, los Concejos Deliberantes y Comisiones Municipales y sus Intendentes o Presidentes, en su caso, en-

viarán los antecedentes al Juez Penal en turno para la iniciación del juicio correspondiente.

Art. 94. — Las denuncias por faltas o delitos cometidos por funcionarios o empleados municipales podrán hacerse por cualquier elector del municipio, y se dirigirán al Concejo Deliberante o Comisión Municipal cuando se trate de sus miembros y empleados o del Intendente o Presidente, y a éstos últimos cuando se trate de empleados de su dependencia.

Art. 95. — Sin perjuicio en lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, si el Intendente o Presidente no tomase resolución alguna sobre la denuncia en el término de 10 días, el denunciante tendrá derecho para dirigirse al Concejo Deliberante o Comisión Municipal poniendo en su conocimiento el hecho punible que hubiera denunciado.

Art. 96. — Todo cambio de Intendente Municipal o Presidente de Comisión Municipal como asimismo de Jefes de repartición y empleados encargados de manejos de fondos, se hará bajo inventario, labrándose el acta correspondiente. El acta, a pedido de cualquiera de los interesados, podrá ser autorizada por Escribano a Juez de Paz.

Art. 97. — Si no se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que el nuevo Intendente, Presidente o empleado acata la exactitud del último inventario, con las consiguientes responsabilidades.

CAPITULO XIII

DE LAS CIUDADES Y PUEBLOS DE LOS MUNICIPIOS

Art. 98. — Las Municipalidades y Comisiones Municipales con aprobación del P. E. previo los informes de las reparticiones correspondientes, procederán, mediante ordenanzas, a la fijación del egido urbano de las ciudades y pueblos de los Municipios;

Art. 99. — A los efectos de la fijación de límites y confección de planos sujetos a un plan regulador para el desarrollo futuro de las ciudades y pueblos de la Provincia, las Municipalidades y Comisiones Municipales podrán solicitar por intermedio del P. E. la cooperación de la Dirección General de Obras Públicas corriendo por cuenta de las mismas los gastos que por viáticos u otros conceptos se originaren.

Art. 100. — Establecido el éjido urbano de una ciudad o pueblo en la forma dispuesta por esta Ley y levantado el plano correspondiente, las Municipalidades o Comisiones Municipales remitirán copia de dicho plano a la Dirección General de Rentas, al Registro de la Propiedad y a la Dirección General de Obras Públicas,

Art. 101. — Cumplida la disposición del artículo anterior, la Dirección General de Rentas procederá a clasificar como urbanos todos los inmuebles o partes de inmuebles que queden comprendidos dentro de los éjidos, haciendo constar en el plano el número de catastro que les corresponda.

Art. 102. — En los casos de fraccionamiento o loteo para venta de inmuebles situados dentro de los éjidos de una ciudad o pueblo, el propietario deberá entregar a la Municipalidad o Comisión Municipal que corresponda un plano en tela de la división practicada y una copia del mismo plano a la Dirección General de Rentas. En caso de que al hacerse la división se proyecten calles nuevas o pasajes, deberá solicitarse previamente autorización de la autoridad municipal correspondiente.

Art. 103. — Cuando se trate de la formación de pueblos nuevos y mientras no exista una ley especial sobre la materia, ningún propietario podrá subdividir un inmueble con ese fin, sin la previa aprobación del plano respectivo y la fijación del éjido por la **Municipalidad o Comisión Municipal**

que corresponda en la forma establecida en el Art. 98.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES VARIAS

Art. 104. — Todas las ordenanzas que dicten los Concejos Deliberantes y Comisiones Municipales y las resoluciones que expidan los Intendentes o Presidentes, deberán numerarse ordinalmente, manteniéndose la numeración correlativa por la fecha de promulgación o expedición, inscribiéndose en un libro que se denominará "Registro Municipal".

Art. 105. — Las Municipalidades y Comisiones Municipales deberán individualizar bien cada inmueble de propiedad del Municipio y solicitar su inscripción en el Registro de la Propiedad, su catastración y avaluación en la Dirección General de Rentas y su deslinde si fuera necesario.

Art. 106. — El P. E. por su propia iniciativa o a pedido de alguna Municipalidad o Comisión Municipal, podrá convocar a reuniones o congresos de Intendentes y Presidentes de toda la Provincia o de uno o más departamentos; a objeto de unificar las ordenanzas impositivas, las patentes y resoluciones sobre rodados, etc.; y tomar otras medidas tendientes a una mayor concordancia en el régimen. Estas reuniones serán presididas por el Ministro de Gobierno y sus acuerdos, se publicarán en el Boletín Oficial.

Art. 107. — Las Municipalidades y Comisiones Municipales quedan exceptuadas del pago de todo impuesto fiscal, ya sea sobre sus bienes o sobre los actos o contratos que realicen.

Art. 108. — En toda concesión municipal de cualquier naturaleza que sea, el concesionario, como una condición de la concesión misma, deberá fijar domicilio legal en la ciudad de Salta.

Art. 109. — Ni en los mataderos municipales ni en los lugares autoriza-

dos con ese fin en los Municipios, podrá sacrificarse ningún animal sin que previamente se acredite el pago de impuesto de guías, mediante la visación de la guía correspondiente por el empleado municipal, y sin que se compruebe su legítima procedencia, de acuerdo a lo que disponga la ley de Marcas y Señales y las ordenanzas respectivas.

Art. 110. — Los médicos a sueldo de una Municipalidad o Comisión Municipal deberán expedir gratuitamente los informes periciales que les fueran requeridos por la policía, dentro de la jurisdicción del Municipio, y siempre que no hubiera en la localidad médico policial. Los médicos en estas condiciones podrán ser eximidos del pago de la patente correspondiente, a solicitud del Intendente o Presidente respectivo.

Art. 111. — No se otorgarán patentes a vehículos que no reúnan las condiciones exigidas por la Ley de Vialidad. La patente se pagará en la Municipalidad o Comisión Municipal cuya jurisdicción corresponda al domicilio legal del contribuyente. Los vehículos con patente de un Municipio podrán circular libremente en todo el territorio de la Provincia, siempre que tengan pagada la patente correspondiente a la época de la circulación.

Art. 112. — Los Escribanos no podrán otorgar escrituras de transferencia de inmuebles urbanos sin que se encuentren pagados los impuestos municipales que gravan a los mismos. El pago de los impuestos relativos a los inmuebles situados en la ciudad de Salta se acreditará mediante un informe expedido por la Receptoría Municipal, que el Escribano agregará al protocolo; en cuanto a los inmuebles situados en los otros Municipios de la Provincia, el pago se acreditará mediante la presentación del recibo o boleto correspondiente.

Las disposiciones del presente artículo sólo se harán efectivas cuando los bienes materia de la transferencia se encuentren situados en ciudades o pueblos que hayan establecido su égido urbano en la forma dispuesta por esta Ley, y desde la fecha de publicación de la ordenanza respectiva.

Art. 113. — Las Municipalidades y Comisiones Municipales podrán prohibir y limitar el establecimiento de prostíbulos. Y en caso de permitirlos, su instalación no podrá hacerse en barrios familiares o a una distancia menor de 300 metros de una escuela o iglesia y con la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 114. — A los efectos del mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3.º de esta Ley y Art. 172 de la Constitución de la Provincia, el P. E. proyectará en una Ley de carácter general la delimitación jurisdiccional de las Municipalidades y Comisiones Municipales actuales.

Art. 115. — A los efectos del Art. 30 Inciso 15 de esta Ley, los Intendentes y Presidentes, dentro de los noventa días de su promulgación procederán a practicar y asentar en el "Libro Inventario" el inventario general de los muebles, inmuebles, útiles, herramientas y demás bienes de cada Municipio. Aprobado el inventario de los Consejos Deliberantes o Comisiones Municipales, servirá de base en lo sucesivo para la entrega y recepción de bienes municipales de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 96 y 97.

Art. 116. — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 117. — Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la

H. Legislatura: a siete días del mes de
Febrero del año 1933.

JUAN ARIAS URIBURU
Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ
Strio. del H. Senado

S. ISASMENDI ORTIZ
Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO
Strio. de la H. C. de Diputados

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Febrero 11 de 1933.—

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es Copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

L E Y N.º 69

POR CUANTO:

EL SENADO Y LA CAMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SALTA, SANCIONAN CON
FUERZA DE

L E Y:

ORGANIZACION DEL DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE TRABAJO

DISPOSICIONES GENERALES
El Departamento Provincial de Trabajo funcionará bajo la de-
Art. 1º—El Departamento Provin-

dependencia del Ministerio de Gobierno, con el personal que le asigne el Presupuesto y de acuerdo a la Ley y sus decretos reglamentarios.

Art. 2º.—Son sus atribuciones:

- a) Establecer la inspección y vigilancia directa del trabajo con el fin de asegurar a los patrones y obreros el estricto cumplimiento de las leyes relativas al trabajo, decretos reglamentarios y demás disposiciones que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.
- b) Meditar en los desacuerdos o conflictos de carácter individual o colectivo que se produzcan entre capitalistas y los trabajadores, sobre pagos de salarios, horas de trabajo y demás cuestiones que se susciten, bastando sólo el requerimiento de una de las partes. A este efecto el Director del Departamento queda autorizado, cuando lo estime conveniente, a convocar y presidir Consejos de Trabajo, compuesto en cada caso, por patrones y obreros que tendrá a su disposición durante su funcionamiento los elementos de estudios necesarios para dictar sus resoluciones, las que pondrán término a la mediación de la oficina en el caso sometido a su decisión, que harán cumplir por el Departamento del Trabajo.
- c) Intervenir en todos los accidentes del Trabajo en la forma establecida por las leyes, decretos y reglamentos, procurando que se proporcionen a los damnificados la asistencia médica y farmacia para garantizar el éxito de su tratamiento y curación.
- d) Llevar un registro de colocaciones con el objeto de coordinar las ofertas y demandas de trabajo que

formulen los patrones, empleados y obreros, facilitándoles todas las informaciones que necesiten con este objeto.

- e) Organizar y llevar la estadística que contenga todos los datos e informaciones relativos al movimiento habido en el Departamento mensualmente, sobre el monto de los salarios, duración de la jornada del trabajo, trabajos nocturnos, trabajos de las mujeres y niños, trabajos a domicilio, conflictos, huelgas, lockouts, conciliaciones y arbitrajes, asociaciones gremiales y profesionales, sindicatos, federaciones, círculos obreros, desocupación voluntaria, colocaciones, accidentes del trabajo, costo de la vida y de la habitación obrera, sus precios y condiciones higiénicas y de seguridad y de todo aquello que pueda ser un dato útil para el mejor cumplimiento de las leyes de provisión social.

Mensualmente deberá elevarse al Ministerio de Gobierno, Dirección de Rentas y al Consejo General de Educación un cuadro del movimiento habido en el Departamento del Trabajo.

- f) Estudiar y proyectar las reformas legales y administrativas que convenga adoptar para mejorar las condiciones del trabajo, la situación moral, material e intelectual de los trabajadores y la mejor armonía entre patrones y obreros. Preparar asimismo los reglamentos destinados a la aprobación del Ministerio de Gobierno.
- g) Asesorar y patrocinar gratuitamente a los obreros en todas sus gestiones relativas al trabajo cuyo trámite serán sin cargo alguno para el obrero.

Art. 3º.—Formalizada una denuncia, demanda o queja por incumplimiento de las leyes sociales, el Departamento del Trabajo podrá citar a las partes, bajo apercibimiento de que a la tercera citación el infractor incurrirá en una multa de veinte a cien pesos moneda nacional.

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 4º.—El Departamento Provincial del Trabajo tendrá a su frente un Director que deberá ser abogado, escribano o procurador, nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Vigilar personalmente y por intermedio de los inspectores el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo.
- b) Mediar en los conflictos entre el capital y el trabajo.
- c) Organizar el personal de acuerdo a las necesidades de la repartición, proponer sus ascensos, corregirlos disciplinariamente, por falta en el desempeño de sus funciones y pedir su separación por causas justificadas en sumario.
- d) Solicitar la cooperación de las diferentes dependencias de la administración provincial para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, estando éstas obligadas a prestarla siempre que no entorpezca los servicios de su jurisdicción.
- e) Presidir los consejos de Trabajo.
- f) Inspeccionar por lo menos una vez al año las zonas de vigilancia que se establezcan, no pudiendo delegar estas funciones.
- g) Enviar mensualmente al Minis-

terio el cuadro estadístico del movimiento de la repartición y balance de la Caja.-

- h) Proyectar anualmente el presupuesto de gastos, acompañándolo de todos los antecedentes y elementos de juicio que fueron necesarios.
- i) Solicitar cuando lo crea conveniente la operación amistosa de las asociaciones obreras reconocidas, a fin de que participen en la solución del asunto que esté sometido al Departamento del Trabajo.

Art. 5º.—El Director del Departamento deberá dar una fianza de \$ 10.000.- Es incompatible su cargo con el ejercicio de su profesión.-

INSPECCION Y VIGILANCIA

Art. 6º.—A los efectos de esta Ley el Poder Ejecutivo dividirá la inspección y vigilancia del trabajo en tantas zonas como fuere necesario para su mejor cumplimiento, con el personal que le asigne la Ley de Presupuesto.- La inspección técnica y administrativa.-

Art. 7º.—El servicio de inspección y vigilancia será permanente en los establecimientos industriales, de comercio, obras públicas y particulares y en todo trabajo o actividad que se realice y que quede comprendida en las leyes de previsión social.

INFRACCIONES Y PENAS

Art. 8º.—Los inspectores debidamente autorizados tienen derecho a penetrar en los locales comprendidos en la presente Ley durante las horas destinadas al trabajo.-

La negativa del patrón o del que ejerza su representación, que impida el libre acceso y control, por parte del empleado, harán incurrir al infractor en una multa de cincuenta

a quinientos pesos moneda nacional, duplicada en caso de reincidencia, sin perjuicio de procederse al allanamiento judicial a requerimiento del Director del Departamento del Trabajo.

Art. 9º.—Los comprendidos en esta Ley que rehusen suministrar datos o informes requeridos por la Dirección General del Trabajo para el desempeño de su cometido o los que suministren datos falsos, incurrirán en una multa de cien pesos moneda nacional, y \$ 200 en caso de reincidencia.-

Atr. 10.—Es prohibido al Departamento Provincial del Trabajo publicar ni comunicar los nombres de personas, empresas o sociedades que hayan suministrado datos o informaciones que puedan perjudicar sus intereses. El empleado del Departamento que revele los datos o informaciones que tenga conocimiento por razones de su cargo será castigado disciplinariamente según la gravedad de la falta, sin perjuicio de su responsabilidad criminal.-

Art. 11.—Las penas impuestas por el Departamento del Trabajo serán aplicadas llenándose las formalidades que reglamente el Poder Ejecutivo y su ejecución se proseguirá, por vía de apremio, de acuerdo a la Ley general respectiva, sirviendo de suficiente título la resolución del Departamento Provincial del Trabajo y a cuyo efecto se deberá notificar a la Dirección de Rentas y al Consejo General de Educación.-

Estas penas sólo serán apelables ante el Juez en lo Civil en turno previo depósito de su importe en el Banco de la Provincia, a la orden del Director del Departamento del Trabajo y del Ministerio de Gobierno conjuntamente.-

Art. 12.—Es prohibido a los funcionarios o empleados del Departamento, recibir directamente pagos por cualquier concepto.-

Las multas, derecho de inspección y vigilancia técnica o administrativa serán depositadas directamente por los causantes en el Banco Provincial y a la orden del Ministro de Gobierno y Director del Departamento del Trabajo conjuntamente. En los casos del Artículo 8º. de la Ley Nacional 11.544 o de que legalmente el destino exclusivo de las multas sean para la instrucción primaria, el depósito se hará directamente a la orden del Presidente del Consejo General de Educación. El comprobante del depósito respectivo será presentado al Departamento del Trabajo.-

Art. 13.—El importe de las multas impuestas será destinado: el 50 % para el Consejo General de Educación y el 50. % para el fondo de Previsión del Departamento del Trabajo.

INMIGRACION

Art. 14.—El Departamento Provincial del Trabajo está facultado para establecer una sección especial en el registro de colocaciones que tenga por objeto especialmente facilitar la distribución de la inmigración en las diferentes regiones agrícolas y ganaderas de la campaña.-

RESPONSABILIDADES

Art. 15.—Las infracciones de la presente Ley y de las relativas al trabajo y de sus reglamentaciones respectivas, así como las faltas cometidas por las autoridades o empleados del Departamento, podrán ser denunciadas por cualquier persona ante el Ministerio de Gobierno quién ordena-

rá levantar inmediatamente un sumario de esclarecimiento, siendo motivo la comprobación de los hechos denunciados, de la suspensión o destitución, según el caso, de los empleados responsables y sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal. En estos casos será parte el Fiscal Judicial en turno.

REGLAMENTACION

Art. 16.—El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.-

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a 14 días del mes de Febrero del año 1933.-

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del H. Senado

VICENTE SOLA

Presidente de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Secretario de H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Secretario de la H. C. de Diputados

POR TANTO:-

Ministerio de Gobierno.

Salta, 23 de Febrero de 1933

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.-

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

ES COPIA:

J. FIGUEROA MEDINA

Oficial Mayor de Gobierno

PODER EJECUTIVO.**DECRETOS**

Nº. 826

Salta, Febrero 22 de 1933.

MINISTERIO DE GOBIERNO

EXPEDIENTE Nº. 344-Letra P.

Vista la Nota Nº. 587 de fecha 10 de Febrero en curso, de Jefatura de Policía; y atento a lo en ella solicitado,

**EL MINISTRO DE GOBIERNO
RESUELVE:**

Art. 1º.—Déjase sin efecto la suspensión aplicada por el término de diez días, a don Avelino Burgos, Comisario de Policía de La Poma, por resolución dictada por la Jefatura de Policía con fecha 27 de Octubre de 1932, por haberse aclarado debidamente las causas que originaron la medida disciplinaria citada, y resultado de ello justificada la actuación del nombrado funcionario.

Art. 2º.—Insértese en el libro de Resoluciones, comuníquese y baje.
ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº. 15743

Salta, Enero 19 de 1933.

MINISTERIO DE GOBIERNO

EXPEDIENTE Nº. 75-Letra M.

Visto este Expediente, relativo a la solicitud de devolución de impuesto pagado a la nafta por la West India Oil Company, que fuera consumida en tractores destinados a la agricultura; atento a lo actuado en este Expediente, a la documentación comprobatoria agregada, a lo informado por la Dirección General de Rentas, en 17 de Diciembre último, al corres-

pondiente informe de Contaduría General, de fecha 7 de Enero en curso, y,

CONSIDERANDO:

Que se encuentran llenados los requisitos establecidos por el Art. 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº. 3460, de fecha Junio 12 de 1926; como asimismo, comprobado que el impuesto a la nafta cuya devolución se solicita ha sido satisfecho con anterioridad a la remesa a su destino.

Por tanto:

**EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA****DECRETA:**

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de CIEN PESOS M/L. (\$ 100.00), que se liquidará y abonará a la West India Oil Company, por concepto de devolución de impuesto pagado a la nafta y consumido dentro de la Provincia para tracción mecánica de faenas agrícolas.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, realizándose el gasto autorizado mediante Orden de Pago con imputación "Cuenta Comisión de Caminos -Ley Nº. 3460- A Reintegrar", y de conformidad a los prescripto en Acuerdo de Ministros de fecha 11 de Octubre de 1932.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº. 15746

Salta, Enero 19 de 1933.-

Y, visto el decreto de la fecha, por el que se nombra al señor MANUEL L. ALBEZA, Sub-Director del Registro Civil de la Provincia, en reemplazo del señor Luis S. Munizaga, y, siendo necesario designar al funcionario nombrado Habilitado-Pagador del Registro Civil de la Campaña, de conformidad a la disposición pertinente del Presupuesto en Vigencia (Ejercicio 1932),

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbase al señor MANUEL L. ALBEZA, Habilitado-Pagador del Registro Civil de la Campaña, correlativamente al desempeño del cargo de Sub-Director del Registro Civil, para el que fué designado por Decreto de la fecha, y en reemplazo del señor Luis S. Munizaga, quien deberá hacer entrega al nuevo funcionario, bajo prolijo inventario, de los valores y documentación respectiva, con cargo de dar cuenta oportunamente a la Contaduría General de la Provincia, para su conformidad y aprobación. Asimismo deberá presentarse la fianza reglamentaria.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº. 15749

MINISTERIO DE GOBIERNO

De acuerdo a las prescripciones establecidas en la Ley Nº. 2737, de Octubre 4 de 1890, sobre la subvenciones nacionales para el fomento de la instrucción primaria en las provincias,

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA EN ACUERDO DE
MINISTROS

DECRETA:

Art. 1º.—Queda acogida la Provincia de Salta, por el presente año de 1933, a los beneficios que acuerda la Ley de Subvención Nacional para el fomento de la instrucción primaria.-

Art. 2º.—Remítase al Consejo Nacional de Educación, en la oportunidad correspondiente, el Presupuesto General de Gastos de la Administración Provincial para el ejercicio de 1933, y el Presupuesto del Consejo General de Educación de la Provincia, perteneciente a igual ejercicio económico.-

Art. 2º.—Comuníquese a quiénes corresponda, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (Hijo).

Es copia.-

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº. 15750

Salta, Enero 19 de 1933.-

MINISTERIO DE GOBIERNO

Expediente Nº. 130-Letra P.-

Vista la Nota Nº. 224 de fecha 17 de Enero en curso, de Jefatura de Policía, por la que hace conocer del

Poder Ejecutivo que, siendo necesario destacar sin pérdida de tiempo una comisión policial que tenga por objeto desarrollar una activa y constante vigilancia en las zonas del Departamento de Orán más afectadas por la comisión de delitos en contra de la propiedad y vida de los pobladores, y especialmente ejercer una tenaz persecución de los elementos sindicados como cuatreros y bandas de asaltantes que últimamente azotaron dichas regiones con la perpetración de hechos de sangre;- y,

CONSIDERANDO:-

Que el hecho recientemente ocurrido en la localidad de "Viñalito" (Provincia de Jujuy), en que fuera asesinado un funcionario policial, ha motivado un pedido urgente de colaboración estrecha de la Policía de la Provincia de Jujuy dirigida a la Jefatura de Policía de esta Provincia, cooperación que, por lo demás, se hace necesario intensificar dada la presunción firme de que los malhechores se han internado en territorio de esta Provincia.-

Que, en consecuencia, corresponde acordar la autorización solicitada por Jefatura de Policía para la formación extraordinaria de una comisión policial.-

Por estas consideraciones:-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1º.—Autorízase a Jefatura de Policía para formar con carácter de extraordinario y al objeto expresado en el preámbulo de este Decreto, la siguiente Comisión Policial.-:

a) Un Encargado con el carácter y funciones de Comisario de Policía de Campaña en comisión de servicio

especial, a razón de Ciento Ochenta pesos mensuales (\$ 180) como remuneración, más el viático correspondiente de acuerdo a la escala reglamentaria en vigor:-

b) Seis (6) Agentes de Policía, a razón de Ciento Cincuenta pesos mensuales (\$ 150) cada uno, por concepto de remuneración en cuyo sueldo se considerará incluido el viático correspondiente.-

Art. 2º.—Autorízase el gasto de la cantidad de UN MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.000), por concepto de partida extraordinaria y por una sola vez, que se liquidará y abonará a favor de Jefatura de Policía, para que pueda atender los gastos que demande el envío de la mencionada Comisión Policial a las zonas de los Departamentos de Orán, Rivadavia y Anta;- y con cargo expreso de rendir cuenta documentada en la debida oportunidad.-

Art. 3º.—La Jefatura de Policía propondrá al Poder Ejecutivo el nombramiento del Encargado de la referida Comisión Policial.-

Art. 4º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto, al Anexo 6 Inciso 7º. - Item 1º. - Partida 14 del Presupuesto vigente, (Ejercicio 1932); en carácter provisorio y hasta tanto los fondos de dicha Partida sean ampliados, por encontrarse agotada y su refuerzo solicitado.-

Art. 5º.—Comuníquese publíquese, insertese en el Registro Oficial y archívese.-

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia.-

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº. 15751

Salta, Enero 19 de 1933.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Y,
CONSIDERANDO:

Que el Art. 45 de la Ley Nº. 65 de Diciembre 28 de 1932, Provincial de Vialidad, establece que: "Los fondos creados por esta Ley serán depositados dentro de las veinticuatro horas de su percepción por el Director General de Rentas en el Banco Provincial de Salta, en una cuenta especial que se denominará "Fondos de Vialidad" y al interés corriente no pudiendo aplicarse sino al objeto que se destina de conformidad al plan aprobado y a las disposiciones de esta Ley".

Que, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº. 65 es indispensable y previa la constitución de la Dirección de Vialidad, que gozará de la autonomía que le acuerda dicha Ley, cuyo cuerpo o comisión habrá de integrarlo el Poder Ejecutivo tan pronto como dicte el Decreto Reglamentario de la Ley Nº. 65, con el fin de asegurar definitivamente los objetivos perseguidos por la Ley y el funcionamiento regular y coordinado de todos los órganos encargados de aplicar y hacer cumplir sus disposiciones.-

Que, en consecuencia, y hasta tanto el Poder Ejecutivo haga uso del derecho de reglamentación que le concede el Art. 61 de la misma, en cuanto a la fecha de vigencia de dicha Ley, corresponde fijar el procedimiento mediante el cual y provisoriamente habrá de cumplimentarse lo dispuesto en el Art. 45.

Por estas consideraciones:-

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1º.—Los fondos de vialidad creados por la Ley Nº. 65 de Diciembre 28 de 1932, serán depositados, en la forma y condiciones prescriptas por el Art. 45 de la misma, en el Banco Provincial de Salta, en una cuenta especial que se denominará "Gobierno de la Provincia - Cuentas Fondos Vialidad"; debiendo hacerse la correspondiente transferencia una vez constituida la Dirección de Vialidad (Art. 1º. de la Ley Nº. 65).-

Art. 2º. — Déjase expresamente establecido que los fondos a que se refiere el artículo anterior, pertenecen a los que procura la Ley Nº. 65, cuya vigencia empieza desde el día 1º. de Enero de 1933 en curso.- (Art. 61 de la Ley Nº. 65).-

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia.-

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº. 15752

Salta, Enero 19 de 1933.-

MINISTERIO DE GOBIERNO

Expediente Nº. 93-Letra V.-

Visto este Expediente, relativo a la siguiente factura presentada al cobro de la Librería "San Martín" de esta Capital, de propiedad de Don Cefirino Velarde, por concepto de la pro-

visión al Ministerio de Gobierno de los siguientes efectos y útiles de escritorio:-

"1932	
Novbre	17 - 5 resmas de papel diario 14.80 \$ 74.00
	25 - 2 cintas máquina \$ 2.50 \$ 5.00
Dicbre.	3 - 200 sobres
	Oficial Mayor \$ 12.00
	200 esquelas \$ 11.00
	6 500 Romaní
	Poder Ejecutivo \$ 19.00
	1000 Romaní Ministerio \$ 34.00
	1000 Romaní Subsecretario \$ 34.00
	500 sobres Poder Ejecutivo \$ 19.00
	1000 sobres Ministerio \$ 34.00
	1000 sobres Sub-Secretario \$ 34.00
	9 - 2 cintas máquina \$ 2.50 \$ 5.00
	19 - 300 esquelas a relieve \$ 24.00
	300 sobres a relieve \$ 24.00
	22 - 1 cinta máquina \$ 2.50
	27 - 1 cinta máquina \$ 2.50
	29 - 5 resmas papel blanco \$ 14.50 \$ 72.50
	<hr/>
	Suma. \$ 406.50

SON CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L."-

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 16 de Enero en curso, dando la imputación que por presupuesto corresponde hacerse del referido gasto,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 406.50), que se liquidará y abonará a favor de la Administración de la Librería e Imprenta "San Martín", de esta Capital, de propiedad de Don Ceferino Velarde, para cancelar la factura precedentemente inserta y que por el concepto expresado corre agregada a este Expediente Nº.93-Letra V.-

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto al Anexo C. Inciso 7º. Item 1º. Partida 3 del Presupuesto vigente -Ejercicio 1932-, en carácter provisorio y hasta tanto los fondos de dicha Partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotados y su refuerzo solicitado.-

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, y insértese en el Registro Oficial y archívese.-

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia.-

J. FIGUEROA MEDINA

Oficial Mayor de Gobierno

Nº. 15753

Salta, Enero 19 de 1933

MINISTERIO DE GOBIERNO
Expedientes Nros. 89-Letra O. y 90
Letra O.-

Vistos estos Expedientes, por los que la Dirección General de Obras Públicas eleva a conocimiento y reso-

lución del Poder Ejecutivo, a los efectos de su aprobación y pago, las planillas de jornales correspondientes al personal obrero que trabaja en las obras de reconstrucción del pueblo de La Poma, y pertenecientes a la primera y a la segunda quincena del mes de Diciembre de 1932 anterior, que se hacen, respectivamente, las cantidades de Seiscientos cincuenta pesos con 50/100/l. (\$ 650.50) y de Seiscientos cincuenta y cuatro pesos m/l. (\$ 654.00), atento a los informes de Contaduría General, de fechas Enero 16, producidos en los obrados citados al margen, dando la imputación que corresponde hacer del gasto que se cobra,

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS con CINCUENTA CENTAVOS M/L. (\$ 1.304,50), que se liquidará y abonará a favor de la Dirección General de Obras Públicas, para que proceda a cancelar los jornales devengados por el personal empleado y obrero que trabaja en las obras de reconstrucción del pueblo de La Poma, durante la primera y la segunda quincena del mes de Diciembre de 1932 pasado, de conformidad a las planillas que corren agregadas a los Expedientes Nros. 89 O. y 90-O., y con cargo de rendir cuenta en la debida oportunidad.-

Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto a la cuenta: "Socorro a los Damnificados de La Poma", de conformidad a lo establecido en Decreto de fecha 12 de Enero de 1931.-

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

A R A O Z
ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia.-

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº. 15755

Salta, Enero 20 de 1933

EXPEDIENTE Nº. 117-LETRA M

Visto este expediente, referente a las actuaciones practicadas por la Tesorería General de la Provincia, en cuanto se refiere al monto de los intereses que el Banco Español del Rio de la Plata, Sucursal Salta, ha cobrado por la renovación dispuesta por decreto de fecha 29 de Diciembre ppdo., de los documentos que en el mismo se consignan, de las que resulta que el citado Banco ha hecho devolución de \$ 72,55 a la Tesorería de la Provincia, por concepto de intereses liquidados demás en la operación de descuento mencionada, siendo, de consiguiente, necesario autorizar el reintegro a la oficina de Tesorería General, del 13 de Enero en curso,

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA PESOS con 35/100 m/l. (\$ 580.35), que se liquidará y abonará a favor de la Tesorería General de la Provincia, por concepto de reintegro de intereses de renovación

de pagarés de la Ley 3460, en cartera del Banco Español del Río de la Plata, y vencidos en 31 de Diciembre de 1932 y en 24 de Enero de 1933 en curso.-

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto a "Cuenta Comisión de Caminos -Ley 3460- A Reintegrar", de conformidad a lo dispuesto en Acuerdo de Ministros de fecha Octubre 11 de 1932. -

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

AVELINO ARAOZ
ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia.-

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº. 15756

Salta, Enero 20 de 1933

EXPEDIENTE Nº. 145 LETRA E.

Visto este expediente, y atento que se hace necesario llenar la vacante producida por el fallecimiento de la señorita María Aramayo, en la Escuela de Manualidades de Cafayate.

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º.—Nómbrese a la Señorita CATALIA SIQUIER, maestra en corte, confección y lencería de la Escuela de manualidades de Cafayate, debiendo la nombrada entrar en funciones a partir del día primero de Marzo de 1933 en curso, y para ocupar la vacante dejada por fallecimiento de la señorita María Aramayo.

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ
ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia.-

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

—(o)—

Ministerio de Hacienda

Nº. 15744

Salta, Enero 19 de 1933.

Visto el Expediente Nº. 9835 Letra C. por el que la señora Angela Peralta de Herrera solicita la devolución del documento del 5% efectuados en sus sueldos como empleada del Consejo General de Educación de la Provincia desde Mayo de 1922 a Abril de 1926; y

CONSIDERANDO:

Que la señora Angela Peralta de Herrera tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 4 vta. de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de la señora Angela Peralta de Herrera ex-maestra del Consejo General de Educación de la Provincia, la suma de \$ 183.60 (Ciento ochenta y tres pesos con sesenta centavos m[n.]) im-

porte de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Mayo de 1922 a Abril de 1926, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 3 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva y al dictámen del señor Fiscal de Gobierno.

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

Nº. 15745,

Salta, Enero 19 de 1933.

Visto este Expediente Nº. 1712 Letra D. en el que el señor Director General de Rentas solicita que los ejemplares de las Leyes que en lo sucesivo se hagan imprimir no deben distribuirse gratuitamente; y

CONSIDERANDO:

Que es acto de buen Gobierno velar por los intereses que le están confiados a los miembros del Poder Ejecutivo, para el cual no es ajeno lo injustificado de las prácticas establecidas de repartir gratuitamente las Leyes y Decretos Reglamentarios que se mandan imprimir, gastando en ello sumas que nunca son reintegradas al Tesoro Público.

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.—A partir desde la fecha y en adelante, todas las Leyes y

Decretos Reglamentarios que se manden imprimir, por Contaduría General se liquidará el costo neto de cada uno de los libretos, por cuyo valor serán vendidos en Dirección General de Rentas.

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

Nº. 15747

Salta 19 de Enero de 1933.

Visto el Expediente Nº. 6841 Letra C. en el que la señora Delfina G. de Bárcena solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleada del Consejo General de Educación de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que la cesantía se produjo en mérito de las causas enunciadas por el referido Consejo General de Educación de la Provincia en su informe de fecha 11 de Marzo de 1932, corriente a fs. 2 de este expediente.

Que siendo estas causas solo imputables a la solicitante no le comprenden los beneficios que se acuerdan según lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, de conformidad a lo resuelto por la Junta Administradora de Jubilaciones y Pensiones a fs. 9 vta. y 10 y atento al dictámen del señor Fiscal de Gobierno,

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º. — Nó hacer lugar a lo solicitado.

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ
A GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA
Sub-Secretario de Hacienda

Nº. 15748

Salta 19 de Enero de 1933.

Visto el Expediente Nº. 8852 Letra C. en el que la señora María de la Paz Zabala solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleada del Consejo General de Educación de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que la cesantía se produjo en mérito de las causas enunciadas por el referido Consejo General de Educación de la Provincia en resolución de fecha 19 de Julio de 1926 e informes de Mayo 21 de 1929 corrientes a fs. 6 y 9, respectivamente, de este expediente.

Que siendo estas causas solo imputable a la solicitante nó le comprenden los beneficios que se acuerden según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley materia.

Por tanto, de conformidad a lo resuelto por la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones a fs. 9 vta., ratificada por resolución de la misma de fecha 16 Noviembre de 1930 corriente a fs. 15 y atento al dictámen del señor Fiscal de Gobierno,

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1º.—No hacer lugar a lo solicitado.-

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

AVELINO ARAOZ -
A. GARCIA PINTO (Hijo).

Es copia.-

FRANCISCO RANEA
Sub-secretario de Hacienda

Nº. 15754

Salta 19 de Enero de 1933.

Visto este Expediente Nº. 438 Letra R. en el que el señor Director General de Rentas solicita se reconozca los servicios prestados por el señor Arturo Guzman Leytes y se autorice a la misma repartición para liquidarle los haberes que tiene devengados e impagos por los meses de Agosto y Setiembre de 1932; y

CONSIDERANDO:

Que es indiscutible que el señor Leytes ha prestado servicios desde el mes de Noviembre de 1930 hasta el 30 de Setiembre del año 1932 como auxiliar de la Oficina de Catastro de la Dirección General de Rentas, por aglomeración de trabajo y no dar abasto el personal de aquella Repartición;

Que si bien es cierto que en Resolución de fecha Setiembre 2 de 1932, en Expediente Nº. 1956 Letra D. no se hace lugar a la rendición de cuentas de la Dirección de Rentas en cuanto a los sueldos que el señor Director General asignó al señor Guzmán Ley-

tes, sin autorización del Poder Ejecutivo, en cambio en la misma resolución se deja constancia de que si ello es indispensable, se gestione por aparte el reconocimiento de aquellos servicios;

Que es medida de buen Gobierno no afectar el crédito y buen nombre de la Provincia, y por tanto, no es posible dejar de pagar, los servicios prestados por terceras personas en las dependencias de la misma, y en este caso se han llenado los extremos necesarios para su comprobación;

Que no obstante, es necesario dejar constancia de que las reparticiones dependientes de Poder Ejecutivo deben abstenerse de tomar al servicio en sus oficinas, a personas ajenas a las mismas, no nombradas por el Poder Ejecutivo.

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º.—Reconócese los servicios prestados por Don Arturo Guzmán Leytes, en la Dirección General de Rentas desde el mes de Noviembre de 1930 hasta el día 30 de Setiembre de 1932, dejándose bien establecido que el señor Director General de Rentas se abstendrá en lo sucesivo de tomar personal que no sea nombrado por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo).

Es copia.-

FRANCISCO RANEA

Sub-secretario de Hacienda

Nº. 15757

Salta, Enero 20 de 1933

Vista la solicitud del señor Juan Alfredo Villagrán, en la que pide le sea prorrogada la licencia concedida, por el término de dos meses, en razón de subsistir los motivos de su anterior solicitud; y atento a los motivos en que la funda y al informe de Contaduría General,

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º.—Prorrógase por dos meses, sin goce de sueldo: la licencia concedida por Decreto de fecha 2 de Diciembre de 1932, al Escribiente del Departamento de Minas de la Provincia, señor Juan Alfredo Villagrán debiendo continuar desempeñando el citado cargo y mientras dure la ausencia del titular el señor Humberto González, cuyos haberes se liquidarán como corresponda.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo).

Es copia.-

FRANCISCO RANEA

Sub-secretario de Hacienda

Nº. 15758

Salta, Enero 20 de 1933

Visto el Expediente Nº. 330 Letra C. por el que el señor Director General de Rentas solicita se provea a esa Dirección de cien mil estampillas de un centavo para fósforos; y

CONSIDERANDO:

Que según informe de Contaduría General en el Depósito de Valores de esa Oficina no hay existencia de estampillas del rubro por no haber sido entregadas aún por la casa impre-

sora, a quien recientemente se encomendó la confección de aquellas.

Que en cambio hay una existencia de 2.400.000.- que corresponden al ejercicio de 1932, y que no fueron habilitados para el ejercicio en curso por razones de economía, toda vez que la impresión del sello de habilitación resultaba más caro que la íntegra impresión de estos valores.

Que tratándose de un caso de evidente urgencia se hace necesario proveer de esas estampillas a la Dirección General de Rentas.

Por tanto, y atento al informe de Contaduría General,

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.—Autorízase, por esta única vez, a Contaduría General para que haga entrega a la Dirección General de Rentas de CIEN MIL estampillas del valor de un centavo para fósforos, correspondientes al ejercicio de 1932.

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ
A. GARCIA PINTO (Hijo).

Es copia:

FRANCISCO RANEA
Sub-secretario de Hacienda

Nº. 15759

Salta, Enero 23 de 1933.

Visto el Expediente Nº. 248 Letra B. por el que la señorita Martha Arias solicita se le concedan treinta días de

licencia; y atento a los motivos en que la funda,

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.—Concédese treinta días de licencia, con goce de sueldo, a la Encargada de Sección de la Dirección General de Rentas, a contar desde el día diez del corriente, señorita Martha Arias.

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ
A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA
Sub-secretario de Hacienda

Nº. 15760

Salta, Enero 23 de 1933.

Vista la solicitud de la señorita Martha Cornejo, en la que pide le sea prorrogada la licencia concedida, por el término de un mes, en razón de subsistir los motivos de su anterior solicitud; y atento a los motivos en que la funda,

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.—Prórrogase por un mes, sin goce de sueldo, la licencia concedida por Decreto de fecha 21 de Noviembre de 1932 a la Auxiliar (Encargada de licitaciones y contratos) de la Oficina de Suministros, Depósito y Contralor, señorita Martha Cornejo, debiendo continuar desempeñando el citado cargo y mien-

tras dure la ausencia de la titular la señorita Paulina Amalia Figueroa, cuyos haberes se liquidarán como correspondan.

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ
A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA
Sub-Secretario de Hacienda

Nº. 15761

Salta, Enero 23 de 1933.

Visto el presente expediente Nº. 2113 Letra S., año 1932, en el cual se presenta la sociedad "P. Soler y Compañía", establecida en esta Provincia, solicitando se le declare acogida a los beneficios de la ley de Protección a las Industrias, promulgada el 22 de Diciembre de 1933, y

CONSIDERANDO:

Que la presentante expresa que instalará fábrica de cerveza y otra de aceites de origen vegetal, habiendo posteriormente desistido de esta última.

Que la fábrica de cerveza se encuentra comprendida en el inciso c) del artículo 1º de la Ley mencionada.

Que la presentante manifiesta que el capital industrial inicial será de \$ 750.000.00 (Setecientos cincuenta mil pesos m/n.) para la instalación de la fábrica de cerveza.

Que al efecto mencionado, solicita la donación de un terreno de forma regular de una extensión adecuada al objeto especificado y ubicado en el pueblo de General Güemes, Departamento de Campo Santo.

Que por lo demás, la presentante

ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Ley de Fomento Industrial del 22 de Diciembre de 1932.

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.—Declárese acogida a la sociedad "P. Soler y Compañía", a los beneficios de la Ley de Protección Industrial del 22 de Diciembre de 1932, en el inciso c) del artículo 1º que se refiere a fábrica de cerveza.

Artículo 2º.—Fijase el capital industrial inicial en la suma de \$ 750.000.00 (Setecientos cincuenta mil pesos moneda legal).

Artículo 3º.—Procédase a la adquisición del terreno adecuado para la instalación de la fábrica, con la intervención de la Dirección General de Obras Públicas y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6º del Decreto Reglamentario.

Artículo 4º.—Dentro de los treinta días después que el Poder Ejecutivo ponga a disposición de la beneficiaria, el terreno a que se refiere el artículo anterior, aquella deberá presentar los planos definitivos, presupuestos, y demás detalles para la instalación de la fábrica, debiendo comenzar los trabajos para dicha instalación, dentro de los noventa días de la fecha en que el Poder Ejecutivo ponga el terreno a disposición de la beneficiaria.

Artículo 5º.—La beneficiaria deberá efectuar la total inversión del capital industrial inicial, determinado en el artículo 2º del presente Decreto, y tener la fábrica en normal funcionamiento dentro del plazo de un

año a contar de la fecha en que el Poder Ejecutivo ponga a su disposición el terreno donado.

Artículo 6º.—A los efectos del pago de la prima establecida por el inciso 2º) del Artículo 3º de la Ley, la inversión del capital industrial inicial, deberá la beneficiaria comprobarla a éntera satisfacción del Poder Ejecutivo en la forma que éste determine.

Artículo 7º.—La presente concesión queda sujeta, por lo demás, en todas sus partes a las disposiciones de la Ley de Fomento Industrias del 22 de Diciembre de 1932 y su Decreto Reglamentario.

Artículo 8º.—Téngase por constituido el domicilio legal denunciado por la beneficiaria, calle Alberdi N.º 147 en ésta Ciudad.

Artículo 9º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

Fallos y resoluciones judiciales

CAUSA: Indulto solicitado por el penado José Zenón Roldán.

Salta, Junio 21 de 1932.—

VISTO por la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia el informe solicitado por el P. E. de la Provincia, en uso de la facultad que le confiere el art. 129 inc. 3.º de la Constitución, en el petitorio de indulto o conmutación de pena formulado por José Zenón Roldán,

CONSIDERANDO:

Que el nombrado penado ha sido condenado ha sufrir la pena de doce

años de prisión llevando cumplida, dos años, ocho meses y cuatro días, según el informe producido a fs. 99.

Que dado el tiempo de condena hasta ahora — transcurrido, no es posible poner de manifiesto una reforma del penado. que le permita gozar de ninguno de los beneficios que peticiona.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE:

Aconsejar a V. E. no haga lugar al indulto o conmutación de pena que se solicita.

Cópiese y remítase. — GUDIÑO COSTAS, FIGUEROA. — Ante mí: Angel Neo.

CAUSA: Indulto solicitado por el penado Federico Gutierrez.

Salta, Junio 21 de 1932.—

VISTO por la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia el informe solicitado por el P. E. de la Provincia en uso de la Facultad que le acuerda el art. 129 inc. 3.º de la Constitución, en el petitorio de indulto formulado por el penado Federico Gutierrez y,

CONSIDERANDO:

Que el nombrado penado fué condenado a sufrir la pena de diez años de prisión, llevando cumplida a la fecha que indica el informe de fs. 62, dos años, cinco meses, doce días.

Que, en consecuencia, el tiempo transcurrido, no comprueba a juicio de esta Sala, una reforma evidente en el penado, indispensables, para aconsejar, por ahora, un indulto de pena.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE:

Aconsejar a V. E. no haga lugar al indulto solicitado.

Cópiese y remítase. — GUDIÑO COSTAS, FIGUEROA. — Ante mí: Angel Neo.

CAUSA: Indulto solicitado por el penado Juan Bentura Ruarte.

Salta, Junio 21 de 1932.--

VISTO por la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia el informe solicitado por el P. E. en uso de la facultad que le confiere el art. 129 inc. 3.º de la Constitución de la Provincia, en el petitorio de indulto o conmutación formulado por el penado Juan Bentura Ruarte,

CONSIDERANDO:

Que el nombrado penado fué condenado a la pena de ocho años de prisión, llevando cumplida a la fecha que indica el informe de fs. 87, tres años, un mes, 16 días.

Que, en consecuencia, el tiempo transcurrido, no comprueba a juicio de esta Sala, una reforma evidente en el penado, indispensable, para aconsejar, por ahora, un indulto o conmutación de pena.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE:

Aconsejar a V. E. no haga lugar al indulto o conmutación de pena que se solicita.

Cópiese y remítase. — GUDIÑO COSTAS, FIGUEROA. — Ante mí: Angel Neo.

CAUSA: Indulto solicitado por el penado Teodoro Alavila.

Salta, Junio 21 de 1932.--

VISTO por la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia el informe solicitado por el P. E. en uso de la facultad que le confiere el art. 129 inc. 3.º de la Constitución de la Provincia, en el petitorio de conmutación de pena formulado por Teodoro Alavila,

CONSIDERANDO:

Que el nombrado penado fué condenado a la pena de trece años de prisión, llevando cumplida a la fecha que indica el informe de fs. 79, dos años, dos meses y quince días.

Que, en consecuencia el tiempo transcurrido, no comprueba a juicio de la Sala, una reforma evidente en el penado, indispensable, para aconsejar, por ahora, una conmutación de pena.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE:

Aconsejar a V. E. no haga lugar a la conmutación de pena solicitada.

Cópiese y remítase. — GUDIÑO COSTAS, FIGUEROA. — Ante mí: Angel Neo.

CAUSA: Indulto solicitado por el penado Juan Francisco Cabrera.

Salta, Junio 21 de 1932.--

VISTO por la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia el pedido de informe solicitado por el P. E. de la Provincia en uso de la facultad que le confiere el art. 129 inciso 3.º de la Constitución, en el petitorio de indulto formulado por el penado Francisco Cabrera, y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado penado fué condenado a la pena de quince años de prisión, llevando cumplida a la fecha que indica el informe de fs. 145, cuatro años, tres meses veintitres días.

Que, en consecuencia, el tiempo transcurrido, no comprueba a juicio de la Sala, una reforma evidente en el penado, indispensable, para aconsejar, por ahora, un indulto en la pena que sufre.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE:

Aconsejar a V. E. no haga lugar al indulto solicitado.

Cópiese y remítase. — GUDIÑO COSTAS, FIGUEROA. — Ante mí: Angel Neo,

CAUSA: Habeas Corpus a favor de Juan Kairuz.

Salta, Junio 24 de 1932.—

Y VISTO: por la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia el interdicto de "Habeas Corpus" interpuesto por el Dr. Adolfo A. Lona a favor de Juan Kairuz; para resolver los recursos de nulidad y apelación deducidos contra el auto de fs. 20 y 21, de fecha Junio 1.º, que se hace lugar al interdicto, con costas.

I— Que el pronunciamiento en grado reúne los requisitos necesarios para su validez.

II— Que la detención impuesta a Juan Kairuz ha sido ordenada por una autoridad policial con facultades legales suficientes para la instrucción del sumario Cart. 143 inciso 4.º, 144, 154 y concordantes del Cód. de Procedimientos en materia Criminal, informando el sub-comisario autor de la detención, que ésta ha sido motivada por denuncias formuladas contra el prevenido por reiterados hurtos de ganado vacuno y que son ajenas a otra denuncia que hiciera la sucesión de Juan Montaldi objeto de otro sumario (fs. 18).

Que por otra parte, la detención referida ha sido comunicada al Señor Juez en lo Penal en turno (fs. 5 y 7). Que, en consecuencia, no se trata de una arbitraria restricción a la libertad individual, que pudiera dar lugar al recurso de amparo que contempla el art. 31 de la Constitución de la Provincia.

Por estas consideraciones y las concordantes de la resolución apelada,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE:

Desestimar el recurso de nulidad y confirmar el auto materia de la apelación; con costas.

Cópiese, notifíquese y baje.

GUDIÑO, FIGUEROA, COSTAS: --
Ante mí: Angel Neo.

CAUSA: Indulto solicitado por el penado Jesús María Ramos.

Salta, Junio 24 de 1932.—

VISTO: por la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia el pedido de informe solicitado por el P. E. de la Provincia, en uso de la facultad que le confiere el art. 129 inciso 3.º de la Constitución, en el petitorio de conmutación formulado por Jesús M. Ramos, y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado penado fué condenado a sufrir la pena de doce años de prisión, llevando cumplida a la fecha que indica el informe de fs. 131, cuatro años, tres días.

Que, en consecuencia, el tiempo transcurrido, no comprueba a juicio de la Sala, una reforma evidente en el penado, indispensable para aconsejar, por ahora, una conmutación en la pena que sufre.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE:

Aconsejar a V. E. no haga lugar a la conmutación que se solicita.

Cópiese y remítase. — GUDIÑO, FIGUEROA, COSTAS. — Ante Mí: Angel Neo.

CAUSA: Merlo Antonio solicita indulto.

Salta, Junio 24 de 1932.—

VISTO: por la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia el pedido de informe solicitado por el P. E. de la Provincia en uso de la facultad que le confiere el art. 129 inciso 3.º de la Constitución, en el petitorio de indulto o conmutación de pena que solicita Antonio Merlo, y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado penado fué condenado a sufrir la pena de quince años de prisión, llevando cumplida a la fecha que indica el informe de fs.

71, seis años, cuatro meses, veintisiete días.

Que, en consecuencia, el tiempo transcurrido, no comprueba a juicio de la Sala, una reforma evidente en el penado, indispensable, para aconsejar, por ahora, el indulto o conmutación que se solicita.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE:

Aconsejar a V. E. no haga lugar al indulto o conmutación solicitados.

Cópiese y remítase. — GUDIÑO, FIGUEROA, COSTAS. — Ante Mí: Angel Neo.

CAUSA: Indulto solicitado por el penado Esteban Silvestre Vera.

Salta, Junio 24 de 1932.—

VISTO por la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia el pedido de informe solicitado por el P. E. de la Provincia en uso de la facultad que le confiere el art. 129 inciso 3.º de la Constitución, en el petitorio de indulto formulado por Esteban Silvestre Vera, y

Que el nombrado penado fué condenado a sufrir la pena de ocho años de prisión, llevando cumplida a la fecha que indica el informe de fs. 72, dos años, once meses, diez y siete días.

Que, en consecuencia, el tiempo transcurrido, no comprueba a juicio de la Sala, una reforma evidente en el penado, indispensable, para aconsejar, por ahora, el indulto solicitado.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE:

Aconsejar a V. E. no haga lugar al indulto que se solicita.

Cópiese y remítase. — GUDIÑO, FIGUEROA, COSTAS. — Ante Mí: Angel Neo.

CAUSA: Indulto solicitado por el penado Juan Gimenez.

Salta, Junio 24 de 1932.—

VISTO: por la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia el pedido de informe solicitado por el P. E. de la Provincia en uso de la facultad que le confiere el art. 129 inciso 3.º de la Constitución, en el petitorio de conmutación o indulto formulado por Juan Gimenez, y

Que el nombrado penado fué condenado a sufrir la pena de diez años de prisión, llevando cumplida a la fecha que indica el informe de fs. 107, cuatro años, cinco meses, veintiseis días.

Que, en consecuencia, el tiempo transcurrido, no comprueba a juicio de la Sala, una reforma evidente en el penado, indispensable, para aconsejar, por ahora, la conmutación o indulto que se solicita.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE:

Aconsejar a V. E. no haga lugar a la conmutación o indulto que se solicita.

Cópiese y remítase. — GUDIÑO, FIGUEROA, COSTAS. — Ante Mí: Angel Neo.

EDICTOS

CONVOCATORIA DE ACREEDORES—

En el pedido de convocatoria de acreedores de Fortunato Yazlle, el Juzgado de Comercio, secretaría Ferrary Sosa, ha proveído lo siguiente. "Salta, Febrero 3 de 1933. Autos y Vistos: Habiéndose llenado los extremos del caso y atento lo dictaminado por el señor Fiscal, designanse como interventores a los acreedores señores Jorge y Amado y Angel S.

Obeid, para que unidos al contador señor Sergio López Campo, sorteado en este acto ante el actuario y Sr. Fiscal, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios, exactitud de la nómina de acreedores presentada: suspéndase toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado, librándose los oficios correspondientes; publíquense edictos por ocho días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial, haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado el día siete de Marzo del corriente año, a horas diez, habilitándose las horas subsiguientes que sean necesarias, edictos que deberá publicar el interesado dentro de las veinticuatro horas bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición. — N. Cornejo Isasmendi". Lo que el suscrito escribano hace saber. — Salta, Febrero 6 de 1933. — C. Ferrary Sosa.

**POR JOSE M.a LEGUIZAMON
JUDICIAL**

Por disposición del Juez en lo Civil Dr. Florentín Cornejo y como correspondiente a la "ejecución Banco Provincial de Salta vs. Simón Arapá", el Viernes 17 de Marzo del Cte. año a las 17, en mi escritorio, Alberdi 323, venderé con base de seis mil pesos m/n., una casa y terreno del ejecutado, ubicada en el pueblo

de Rosario de Lerma, capital del departamento del mismo nombre de esta provincia.

José María Leguizamón
Martillero

**POR JOSE M.a LEGUIZAMON
JUDICIAL**

Por disposición del Juez en lo Civil Dr. Florentín Cornejo y como correspondiente a la ejecución Ángel R. Bascari vs. Dolores V. de Cajal, el 20 de Abril del Cte. año, a las 17, en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 18.770 m/n., las acciones y derechos de la ejecutada, en la finca "AGUA COLORADA", ubicada en el partido de Galpón, departamento de Metán de esta provincia.

José María Leguizamón
Martillero

SUCESORIO. — Por Disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil de esta provincia, doctor Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días hábiles a contar desde la primera publicación del presente, a los acreedores y herederos que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don:

CARLOS DUCLOUX

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones, en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Mayo 4 de 1932. — Oscar M. Aráoz Alemán, Escribano Secretario.

SUCESORIO—

Por disposición del señor Juez de Paz Titular del Departamento de

Orán, Provincia de Salta, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don:

CARLOS MEDINA o CARLOS BORJA y de doña CANDELARIA MANZILLA MAMANI

ya sean como herederos o acreedores; para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. —Orán, Diciembre 9 de 1932. — D. Medrano Ortiz, J. de P. T.

SUCESORIO—

Por disposición del señor Juez de Paz Titular del Departamento de Orán, Provincia de Salta, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don:

WALDO CRUZ

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. —Orán, Diciembre 9 de 1932. — D. Medrano Ortiz, J. de P. T.

SUCESORIO—

Por disposición del señor Juez de Paz Titular del Departamento de Orán, Provincia de Salta, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera pu-

blicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don:

GREGORIO ZARATE

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. —Orán, Diciembre 9 de 1932. — D. Medrano Ortiz, J. de P. T.

SUCESORIO—

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Guillermo F. de los Ríos, se hace saber que se ha declarado abierta la sucesión de la señorita:

MARIA ROSA TAVERNA

y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma, ya sean como herederos o acreedores para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — G. Méndez.

**CONVOCATORIA DE ACREE-
DORES. — En el expediente núm
6403 caratulado "Convocatoria de
Acreedores de don Miguel Pons, el
señor Juez de Comercio Dr. Néstor
Cornejo Isasmendi, secretaria Ri-
cardo R. Arias, ha probeído lo
siguiente: "Salta, Diciembre 26 de
1932. Autos y Vistos: Atento lo que
resulta del informe que antecede del**

Registro Público de Comercio y estando cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 8.º de la Ley N.º 4156, designase como interventores a los acreedores señores Vifuales, Roye, Palacio y Compañía y Lardiés, Aceña y Compañía, para que unidos al contador don Sergio Lopez Campo, sorteado ante el actuario y señor Fiscal, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante y valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de acreedores presentada, suspéndase toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuvieran por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado; librándose los oficios correspondientes, publíquense edictos por ocho días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial, haciendo saber la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado el día seis del mes de Febrero próximo a horas nueve, habilitándose las horas subsiguientes que sean necesarias, edictos que deberá publicar el deudor dentro de veinticuatro horas bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición. Habilitase la feria de Enero para la publicación de edictos". "Decreto. — Salta, Febrero 14 de 1933. Designase contador de esta convocatoria a don Manuel R. Guzmán, quien ha resultado insaculado en el sorteo practicado en la fecha ante el actuario y señor Fiscal. Fijase la audiencia del día diez de Marzo a horas diez, para que tenga lugar la junta de verificación de créditos. Publíquense nuevos edictos. — Cornejo Isasmend". Lo que el suscrito Escribano Secre-

tario hace saber a sus efectos.—Salta, Febrero 16 de 1933. — R. R. Arias. 46v.Fb.24

SUCESORIO — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Tercera Nominación de esta provincia Dr. Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta hábiles, a contar desde la primera publicación del presente a los acreedores o herederos que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña:

FELISA ALANIZ de GARCIA o FELISA DEL CARMEN ALANIZ de GARCIA

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho, "lo testado no vale". — Salta, Diciembre 30 de 1932. — Oscar M. Aráoz Alemán, Escribano Secre-

374v.Fb.7